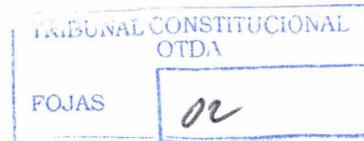




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00600-2015-PHC/TC  
CUSCO  
ORLANDO HERMENEGILDO ARIAS  
ACUÑA Y OTROS, REPRESENTADOS  
POR DOMINGO TERRONES PEREIRA  
ABOGADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Terrones Pereira, abogado de don Orlando Hermenegildo Arias Acuña, don Walter Vera Castro y don Fredy Atencio Choque, contra la resolución de fojas 176, de fecha 10 de noviembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00600-2015-PHC/TC

CUSCO

ORLANDO HERMENEGILDO ARIAS

ACUÑA Y OTROS, REPRESENTADOS

POR DOMINGO TERRONES PEREIRA

ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el presente proceso de *habeas corpus* fue promovido con fecha 14 de octubre de 2014, a efectos de cuestionar la Resolución 128, de fecha 18 de octubre de 2013, la cual declaró infundada la excepción de cosa juzgada deducida por don Orlando Hermenegildo Arias Acuña, don Walter Vera Castro y don Fredy Atencio Choque en el proceso que se les sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento del consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico (Expediente 0058-2010/93-2010).
5. Sin embargo, conforme se advierte de la búsqueda efectuada por este Tribunal en la página web del Poder Judicial [www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe) (realizada a las 14 horas del 7 de junio de 2016), la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución suprema de fecha 14 de julio de 2015 (RN 3081-2014), declaró haber nulidad de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2014, la cual condenaba a los favorecidos a dieciséis años de pena privativa de la libertad, y, reformándola, los absolvió de los cargos impuestos en su contra y ordenó su inmediata libertad. Por tanto, en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, por haberse producido la sustracción de la materia, al haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00600-2015-PHC/TC  
CUSCO  
ORLANDO HERMENEGILDO ARIAS  
ACUÑA Y OTROS, REPRESENTADOS  
POR DOMINGO TERRONES PEREIRA  
ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**